

INSTRUCCIONES MODELO E-55

Todas las cantidades se expresarán en números enteros, salvo las graduaciones, que se anotarán con una cifra decimal.

PERIODO INPOSITIVO

Se marcará con una X la casilla correspondiente a "Mensual" o "Trimestral", según que el elaborador, en función de su volumen de operaciones, venga obligado a presentar su "declaración-documento de ingreso" mensual o trimestralmente. La Delegación de Hacienda y su clave sólo se cubrirán cuando se haya autorizado expresamente por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la centralización de ingresos.

MATERIAS PRIMAS

Solo se consignarán como materias primas las que figuran en estas instrucciones con sus correspondientes claves.

En las columnas "Litros absolutos" se indicará el contenido en alcohol absoluto expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada materia prima. Para las materias primas que no contengan alcohol (mostos y mostos concentrados) se indicará "0".

Si dichas materias se obtuvieran dentro del establecimiento (por ejemplo, vino o mosto a partir de uvas), se consignarán en la columna "Entrado o producido" las cantidades obtenidas.

Si el mosto previamente entrado se transformara en vino por fermentación en la propia bodega, se anotará el mosto como salido en el trimestre y el vino como entrado en dicho periodo.

PRODUCTOS EN PROCESO DE ELABORACION

Todas las cantidades se expresarán en litros de alcohol absoluto (100 % vol). En las columnas "Adquirido" se anotará el número de litros de alcohol absoluto consumido en los productos, tanto procedan de fermentación como de adición; en las columnas "Añadido" se consignarán los litros de alcohol absoluto contenidos en los productos que procedan de adición.

PRODUCTOS ELABORADOS

En las columnas "Graduación adquir. y adq. nat." se expresará con una sola cifra decimal el grado alcohólico adquirido y el adquirido natural medio correspondiente a cada clase de productos elaborados, según los que se recogen en estas instrucciones.

Grado alcohólico adquirido es el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 grados centígrados contenidos en cien volúmenes del producto consiguientemente.

Grado alcohólico adquirido natural es el grado alcohólico adquirido antes de ningún enriquecimiento.

En la columna "Elaborado o entrado" debe consignarse:

- Como "Elaborado" lo producido en la propia bodega.
- Como "Entrado" lo recibido en depósitos fiscales exclusivamente.

En las columnas "Litros absolutos" se indicará el contenido en alcohol expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada producto.

MATERIAS PRIMAS

CLAVES A EMPLEAR

Holandas de vino, hasta 70% vol.	01
Aguariente de vino	02
Alcohol destilado de vino	03
Alcohol rectificado de vino	04
Alcohol destilado de orujo	11
Alcohol rectificado de residuos vínicos	12
Extractos y concentrados alcohólicos	9P
Vino	A1
Mosto	A0
Mosto concentrado	A4

PRODUCTOS ELABORADOS

Mistelas (incluidos los términos)	70
Vinos dulces naturales	71
Vinos generosos y licorosos-generosos	72
Vinos licorosos	73
Bebidas amatejadas	74
Vinos aromatizados, vermos y aperitivos vínicos	75

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10242 REAL DECRETO 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 12.1 que los Centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios internacionales. La aplicación de este principio exige regular la adaptación de los órganos de gobierno de dichos Centros a sus características singulares, sobre la base de lo establecido al efecto en la Ley Orgánica mencionada, y obliga, asimismo, a prever la acomodación del régimen económico y de personal aplicable a tales Centros, así como de su régimen académico, a las necesidades específicas del conjunto de Centros en el exterior, en general, y de cada uno, en particular.

La conveniencia, por lo demás, de situar la red educativa española en el exterior dentro del ámbito de los objetivos de proyección cultural del Estado español comporta la necesidad de reordenar la actual oferta educativa desde tal supuesto y, en este contexto, ampliar dicha oferta, basada en la existencia de Centros públicos españoles, a otras posibilidades de participación del Estado español en Centros de titularidad extranjera o compartida.

Por otra parte, la situación de los españoles residentes en el extranjero derivada del nuevo marco jurídico configurado como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y la necesidad, asimismo, de garantizar la unidad de acción educativa en el exterior, aconsejan modificar la ordenación de las enseñanzas hasta ahora dirigidas a los emigrantes españoles y la distribución actual de competencias en esta materia entre distintos Ministerios.

Para hacer efectivos los criterios expuestos, resulta además necesario ordenar la actual infraestructura administrativa constituida por las Agregadurías de Educación en el seno de las representaciones diplomáticas de España y, asimismo, instrumentar mecanismos de participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar española, adecuados a las condiciones especiales de cada país y consecuentes con los principios establecidos por la Ley Orgánica 8/1985.

En su virtud, previos informes del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción asimismo a la legislación local aplicable.

Art. 2.º El Estado español, de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto, desarrollará programas de acción educativa que permitan atender las necesidades de la población española en el exterior, responder a las demandas de la población no española y contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas, así como facilitar a los españoles el acceso a la educación y cultura en el extranjero.

Art. 3.º 1. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

- a) Enseñanzas regladas del sistema educativo español, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.
- b) Enseñanzas de determinadas áreas del sistema educativo español que completen las propias de sistemas educativos de otros países, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.
- c) Enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a alumnos españoles escolarizados en sistemas educativos de los países donde residen.

2. La acción educativa española en el exterior podrá asimismo incluir la promoción y organización de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a ciudadanos de nacionalidad distinta de la española.

Art. 4.º 1. La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar en las Instituciones que se especifican a continuación:

- a) Centros docentes de titularidad del Estado español.
- b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.
- c) Secciones españolas de Centros docentes de titularidad extranjera.
- d) Centros de titularidad extranjera en los que se impartan, en régimen integrado, enseñanzas de lengua y cultura españolas para alumnos españoles escolarizados en los mismos.
- e) Aulas de lengua y cultura españolas, organizadas en el seno de agrupaciones para alumnos españoles que no puedan disfrutar del régimen integrado al que se refiere el apartado anterior.

2. La acción educativa española en el exterior se podrá asimismo desarrollar en Instituciones culturales o educativas, españolas o extranjeras, públicas o privadas, que organicen enseñanzas de español para extranjeros conducentes a la obtención de diplomas de lengua española expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º La ordenación de la acción educativa española en el exterior y la inspección de las enseñanzas reguladas por el presente

Real Decreto son competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 6.º La acción educativa en el exterior se integra en el marco más amplio de la promoción y difusión de la cultura y de la lengua españolas. A tal efecto, los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación y Ciencia y Cultura coordinarán sus respectivas actuaciones.

CAPITULO II

Centros públicos

Sección primera: Régimen general y Organos de Gobierno

Art. 7.º 1. La creación y supresión de Centros públicos en el extranjero corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores.

2. Los Centros públicos españoles en el extranjero deberán tener una denominación específica e inscribirse en el Registro público existente al efecto en el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. La relación actual de Centros públicos españoles en el extranjero queda establecida en el anexo al presente Real Decreto, con la denominación y clase de enseñanzas que en cada caso se especifican, sin perjuicio de las futuras modificaciones derivadas de lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Art. 8.º 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero podrán ser Centros específicos de un determinado nivel del sistema educativo español o Centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles educativos. En estos últimos, los órganos de Gobierno, unipersonales y colegiados, serán únicos para el conjunto de los distintos niveles, con la excepción establecida en el artículo octavo.

2. Los Reglamentos orgánicos de los Centros de los diferentes niveles educativos a los que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, serán de aplicación en los Centros públicos en el extranjero en todo aquello que no contradiga lo previsto en el presente Real Decreto.

Art. 9.º 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Jefe de Estudios y Secretario. En los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine existirá asimismo un Vicedirector.

2. En los Centros en los que se imparten enseñanzas de diferentes niveles educativos podrá haber un Jefe de Estudios para cada uno de dichos niveles.

3. En aquellos Centros en que el volumen de gestión económica lo aconseje habrá asimismo un Administrador a cuyo cargo correrá la gestión mencionada, bajo la superior autoridad del Director respectivo.

Art. 10. Los órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos en el extranjero se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de EGB, BUP y FP, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 11. 1. Los Directores de los Centros serán elegidos por los respectivos Consejos Escolares, entre los Profesores españoles destinados en cada uno de ellos y nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia por un periodo de tres años.

2. Los Directores de los Centros públicos en el extranjero cesarán en los casos previstos en la normativa general y, además, en el de cese en su condición de Profesor del Centro, según lo dispuesto en el artículo 24.1.

Art. 12. 1. El Secretario, el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector serán elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director, entre Profesores españoles destinados en el Centro respectivo y su nombramiento se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia por un periodo de tres años.

2. Los Secretarios, Jefes de Estudios y Vicedirectores cesarán en los casos previstos en la normativa general y, además, en los siguientes:

- a) Cese en su condición de Profesores del Centro, según lo dispuesto en el artículo 24.1.
- b) Nombramiento de un nuevo Director del Centro.

Art. 13. 1. El Administrador será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia mediante concurso de méritos al que podrán concurrir funcionarios a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, conforme a lo que se establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El Administrador asumirá las funciones de gestión económica y coordinación administrativa y tendrá a su cargo la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Centro y la ordenación del régimen administrativo del mismo, de conformidad con las directrices emanadas de la Dirección.

Art. 14. Los Centros públicos españoles en el extranjero tendrán los siguientes órganos colegiados de gobierno: El Consejo Escolar del Centro y el Claustro de Profesores.

Art. 15. Los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos en el extranjero se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de EGB, BUP y FP, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 16. 1. La composición del Consejo Escolar de los Centros públicos españoles en el extranjero comportará las modificaciones siguientes con respecto al régimen general de los Centros públicos en España:

a) Formará parte del Consejo Escolar un representante de la Oficina Consular española en cuya circunscripción radique el Centro.

b) No formará parte del Consejo Escolar el representante del Municipio previsto en el régimen general.

c) En los Centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles educativos, formarán parte del Consejo Escolar los correspondientes Jefes de Estudios. Asimismo, cada nivel estará representado, como mínimo, por un Profesor, un padre de alumno y un alumno.

d) Los Profesores y padres de alumnos de nacionalidad distinta de la española no podrán superar, en ningún caso, el 50 por 100 del número de representantes de cada uno de sus respectivos sectores en el Consejo Escolar.

e) En los Centros en los que exista Administrador, éste formará parte de la Comisión económica del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. Podrá formar parte del Consejo Escolar un representante de la Administración del país donde radica el Centro, en aquellos casos en los que dicha Administración participe en el sostenimiento del mismo o cuando así lo dispongan convenios o acuerdos internacionales.

Sección segunda: Régimen académico

Art. 17. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero impartirán sus enseñanzas conforme al sistema educativo español. Sin embargo, teniendo en cuenta las características y fines de dichos Centros, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará, en cada caso, las medidas precisas para que los planes de estudios y la organización pedagógica de las enseñanzas se acomoden a las necesidades específicas del respectivo alumnado en orden a garantizar la validez de los estudios, no sólo en el sistema educativo español, sino también dentro del sistema educativo del país correspondiente.

2. Excepcionalmente, los Centros públicos españoles en el exterior podrán acomodarse al sistema del país donde radican, con las adaptaciones necesarias para la validez de los estudios en el sistema educativo español.

Art. 18. 1. El aprendizaje de la lengua española y de la lengua del país donde radique cada Centro será objeto de un tratamiento preferente en la distribución horaria de las enseñanzas y en la organización de los grupos de alumnos.

2. La programación de las materias mencionadas deberá responder a las necesidades didácticas derivadas de la diversidad lingüística del alumnado.

Art. 19. Las enseñanzas del área social se adecuarán a las exigencias del entorno geográfico e histórico en que se sitúa cada Centro y tenderán a aportar a los alumnos una visión integradora de la cultura española y de la propia del país respectivo.

Art. 20. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero acomodarán su calendario escolar a las condiciones y costumbres del país donde estén situados. Dicho calendario deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El régimen horario de cada Centro podrá acomodarse, asimismo, a los hábitos del país respectivo, en los términos que en cada caso disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 21. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero que impartan enseñanzas medias estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia no sólo para la realización, en su caso, de pruebas de acceso a la Universidad, sino también con objeto de propiciar acciones de colaboración en el campo de la proyección cultural y de la investigación educativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer la adscripción de un Centro a una Universidad distinta de la mencionada, cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

3. En todo caso, los alumnos procedentes de los Centros públicos españoles en el extranjero podrán cursar sus estudios universitarios en cualquier Universidad española sin otras limitaciones que las que se establezcan en las normas por las que se regule el acceso a las Universidades españolas.

Art. 22. Los Centros públicos españoles en el extranjero completarán su oferta educativa con la organización de actividades de proyección cultural coordinadas con los servicios correspondientes de las respectivas Embajadas de España.

Sección tercera: Régimen de personal

Art. 23.1. Los Profesores de los Centros públicos españoles en el extranjero serán funcionarios españoles de Cuerpos Docentes y, en su caso, Profesores en régimen de contrato laboral.

2. No obstante, la incorporación de Profesores a los Centros públicos españoles en el extranjero podrá establecerse, en el marco de convenios o acuerdos establecidos con otros Estados, mediante procedimientos distintos de los indicados en el apartado anterior.

3. El personal de administración y servicios de los Centros públicos españoles en el extranjero será nombrado entre funcionarios españoles, o bien entre españoles o extranjeros en régimen de contratación laboral.

Art. 24. 1. Los Profesores españoles funcionarios serán seleccionados mediante concurso público de méritos entre funcionarios en activo de los Cuerpos Docentes de los niveles respectivos, con una experiencia mínima de tres años de docencia y serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia por un periodo de tres cursos, que podrá prorrogarse por otro de igual duración en las condiciones que dicho Ministerio establezca.

2. El nombramiento supondrá la adscripción del Profesor al correspondiente puesto de trabajo en el exterior por el periodo citado y su derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo del Cuerpo respectivo en la localidad en la que tuviera su destino en el momento de producirse dicho nombramiento.

3. Los concursos públicos de méritos se ajustarán a criterios de publicidad, mérito y capacidad.

Art. 25. Los Profesores que hubieran obtenido plaza en el extranjero mediante concurso de méritos no podrán ser admitidos a nuevo concurso de méritos para la misma finalidad, en tanto no hayan prestado servicios en España durante tres cursos, al menos, a partir de la fecha de su cese en el exterior.

Art. 26. 1. Los funcionarios docentes en el exterior estarán acogidos al régimen de máxima dedicación establecido para los Cuerpos a los que pertenezcan, en cuanto al número total de horas semanales de trabajo, incompatibilidad y retribuciones.

2. La distribución de las horas de trabajo del profesorado podrá ser diferente de lo establecido para el profesorado dentro de España y se adecuará a las necesidades específicas de cada Centro en los términos que en cada caso establezca el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 27. Las vacantes que no puedan ser cubiertas por concurso de méritos se proveerán, hasta su inclusión en el concurso de méritos siguiente, mediante Comisiones de Servicio por un año, improrrogables, entre funcionarios docentes que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en los concursos de méritos.

Sección cuarta: Régimen económico

Art. 28. 1. La nacionalidad española de los alumnos o de sus padres será criterio prioritario para el acceso a Centros públicos españoles en el extranjero.

2. Dichos alumnos tendrán el mismo tratamiento, en cuanto a gratuidad de la enseñanza y abono, en su caso, de tasas académicas, que los alumnos de los Centros públicos en España.

Art. 29. Los alumnos no incluidos en el artículo anterior deberán abonar una cuota en concepto de enseñanza, que será autorizada anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia atendiendo a las vigentes en los Centros del país correspondiente y al costo real del puesto escolar.

Art. 30. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, abonarán asimismo cuotas por servicios o enseñanzas y actividades de carácter complementario. La cuantía de estas cuotas será determinada por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Consejos Escolares respectivos.

Art. 31. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer o autorizar un régimen específico de ayudas para el pago de las aportaciones económicas mencionadas en los artículos 29 y 30 por parte de aquellos alumnos cuya situación social y económica así lo aconseje.

Art. 32. 1. Anualmente los Centros confeccionarán un proyecto de presupuesto incluyendo una previsión de los ingresos así como de los gastos necesarios para financiar las actividades y servicios que han de efectuarse durante su periodo de vigencia.

2. La aprobación del proyecto por parte del Ministerio de Educación y Ciencia supondrá la autorización al Centro para su ejecución y hasta tanto se produzca dicha aprobación se entenderá prorrogado el presupuesto del año anterior.

Art. 33. 1. Los recursos incluidos en el presupuesto de ingresos se clasificarán por conceptos económicos teniendo en cuenta su procedencia, de acuerdo con la siguiente relación:

a) Tasas recaudadas a alumnos en concepto de enseñanzas regladas.

b) Cuotas recaudadas en concepto de enseñanzas a alumnos extranjeros, así como procedentes de actividades de extensión cultural y otras tales como cursos de lengua y cultura españolas dirigidos especialmente al alumnado extranjero.

c) Cuotas recaudadas por prestación de servicios complementarios, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

d) Créditos consignados en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia en la cuantía asignada al Centro.

e) Aportaciones de cualquier persona física o jurídica en concepto de donación o de legado con destino al Centro.

f) Rentas o intereses que se devenguen a favor del Centro.

g) Remanentes de tesorería.

2. Los créditos del presupuesto de gastos se clasificarán igualmente por conceptos económicos, en atención a los objetivos previstos.

Art. 34. 1. El ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por los centros en concepto de tasas se producirá en los términos previstos por la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de que por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del de Educación y Ciencia, se establezcan mecanismos específicos de compensación contable tendientes a evitar las transferencias entre Estados y a posibilitar su aplicación dentro de los propios Centros.

2. La justificación de gastos se realizará ante el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la oportuna cuenta de gestión. Los justificantes correspondientes, tanto de ingresos como de gastos, quedarán en el Centro, depositados y clasificados por ejercicios, para el caso de que deban ser remitidos a los órganos de control interno o externo, o bien comprobados por la Inspección de Servicios del Departamento.

3. La justificación de los gastos correspondientes a las cantidades remitidas al Centro con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente en la materia.

4. En el supuesto de que al término del ejercicio los gastos fueran inferiores a los ingresos, los remanentes se incorporarán como partidas de ingresos al ejercicio económico siguiente.

CAPITULO III

Centros con participación del Estado español

Art. 35. Con objeto de propiciar la proyección de la educación y de la cultura españolas, el Estado español podrá establecer Convenios con personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera, para la creación de Centros de titularidad mixta a través de fundaciones o de otras formas de Sociedad, reconocidas legalmente en los países respectivos.

Art. 36. Asimismo y con objeto de ampliar las posibilidades de recibir educación española en el contexto de experiencias educativas interculturales, el Estado español podrá colaborar en el establecimiento de secciones españolas en Centros de titularidad de otros Estados o de Organismos intencionales, en los que se impartan enseñanzas de niveles no universitarios con validez en otros sistemas educativos.

Art. 37. 1. El funcionamiento de los Centros y Secciones a los que se refieren los artículos 35 y 36 deberá ser objeto de autorización por parte del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la validez de los estudios cursados en los mismos dentro del sistema educativo español, sin perjuicio de la validez académica que tengan concedida en los sistemas educativos de los países respectivos.

2. Podrán ser destinados a estos Centros y Secciones españoles funcionarios docentes españoles seleccionados mediante el procedimiento de concurso de méritos establecido en la sección tercera del Capítulo II del presente Real Decreto, con las adaptaciones que se deriven de las singulares características de cada Centro o Sección.

Art. 38. 1. Los Centros a los que se refiere el artículo 35 tendrán un régimen económico autónomo y se regirán por las normas de organización y funcionamiento que establezcan los Convenios correspondientes y los respectivos reglamentos de régimen interior.

2. Los Convenios sobre los que se sustente la creación de Centros deberán garantizar que la representación del Estado español sea mayoritaria en las respectivas Fundaciones o Sociedades y en los Organos rectores de los mismos.

3. La dirección de este tipo de Centro será ejercida por funcionarios de la Administración española nombrados por el procedimiento de libre designación mediante oferta pública del puesto.

4. En todo caso, tanto los Directores de los Centros como los representantes de la Administración española en sus Organos rectores cuidarán que la estructura organizativa y pedagógica de los mismos reflejen los principios generales de la legislación española al respecto.

Art. 39. Las Secciones españolas a que se refiere el artículo 36, se regirán por las normas internas de organización y funcionamiento de los Centros de los que forman parte.

CAPITULO IV

Enseñanzas complementarias para alumnos españoles escolarizados en Centros de los países de residencia

Art. 40. La Administración española promoverá, a través de Convenios y Acuerdos internacionales, la integración, en los sistemas educativos de los distintos países, de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a alumnos españoles escolarizados en Centros educativos de los países de residencia.

Art. 41. 1. Los alumnos españoles que no puedan ser atendidos en el régimen de integración previsto en el artículo anterior, podrán recibir enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas en aulas organizadas al efecto por la Administración española.

2. Con objeto de garantizar la coordinación del profesorado y la participación ordenada de los diferentes sectores de la comunidad escolar, las aulas mencionadas se integrarán en una estructura organizativa superior denominada agrupación de lengua y cultura Españolas.

3. La creación y supresión de dichas Agrupaciones de lengua y cultura españolas se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 42. 1. Aparte de sus funciones específicas, las agrupaciones de lengua y cultura españolas podrán constituirse en aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de atender a aquellos alumnos españoles que opten por cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español a través de dicha modalidad de educación a distancia.

2. Las relaciones con la Universidad española a que se refiere el artículo 21 del presente Real Decreto se producirá siempre, en el caso de las agrupaciones de lengua y cultura españolas, a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 43. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el programa de lengua y cultura españolas que se desarrolle en las agrupaciones, el cual deberá tener en consideración los condicionamientos metodológicos derivados de la diversidad de lenguas en cuyo contacto han de producirse las enseñanzas.

2. La superación de los diferentes niveles del programa culminará en la obtención de un certificado de lengua y cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 44. 1. La superación de las enseñanzas a las que se refiere el presente capítulo no constituirá requisito necesario a efectos de convalidación de estudios.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los requisitos exigibles a los españoles para la convalidación de sus estudios no universitarios realizados en sistemas educativos de otros países por sus correspondientes españoles y los supuestos en que tal convalidación pudiera producirse, dentro de la normativa general sobre convalidación de estudios extranjeros. La regulación del procedimiento tenderá a simplificar los trámites pertinentes, que se realizarán a través de las Oficinas Consulares.

Art. 45. El Profesorado de las agrupaciones de lengua y cultura españolas se regirá por lo dispuesto en la sección tercera del capítulo II del presente Real Decreto.

Art. 46. Al frente de cada agrupación de lengua y cultura españolas habrá un Director, cuyo nombramiento, cese y funciones se regularán por el Ministerio de Educación y Ciencia en atención al carácter singular de estas agrupaciones y de acuerdo con lo que se contemple en los Convenios internacionales.

Art. 47. En cada agrupación de lengua y cultura españolas habrá asimismo una junta de Profesores cuya composición y funciones se regularán por Orden del Ministro de Educación y Ciencia en función de las peculiaridades de este tipo de instituciones y atendiendo asimismo a lo que se deriva de la integración de los mismos en los Centros del país en los que imparten las enseñanzas de lengua y cultura españolas.

CAPITULO V

Agregadurías de Educación y Consejos Escolares de ámbito nacional

Sección primera: Agregadurías de Educación

Art. 48. 1. En los países donde el volumen de la actividad educativa española así lo requiera, existirá una Agregaduría de Educación a la Embajada de España.

2. Las Agregadurías de Educación serán creadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación y Ciencia.

Art. 49. Asimismo y en los términos previstos en el artículo anterior podrán ser agregados a las Oficinas Consulares de España funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia en aquellas poblaciones donde el volumen o significación de la acción educativa española lo hagan aconsejable.

Art. 50. Los Agregados de Educación serán nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública, de entre funcionarios a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, conforme a lo que establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Art. 51. Los Agregados de Educación a las Embajadas de España tendrán a su cargo la gestión y dirección de la acción educativa de las mismas en el territorio del respectivo Estado receptor, así como la coordinación de los programas y acciones de cooperación educativa. Dependerán funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su integración orgánica en las representaciones diplomáticas respectivas y de la superior autoridad del Jefe de la Misión.

Art. 52. En las Agregadurías de Educación existirán equipos de apoyo pedagógico constituidos en los términos que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca, y que tendrán a su cargo, entre otras, funciones de perfeccionamiento del Profesorado, adaptación de programas y elaboración de material didáctico, orientación escolar, etcétera.

Sección segunda: Consejos Escolares de ámbito nacional

Art. 53. 1. En los países donde la importancia de la acción educativa española en el exterior lo haga conveniente, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con el de Asuntos Exteriores, podrá crear y constituir Consejos Escolares de ámbito nacional, como órganos de participación en materia educativa de los distintos sectores de la Comunidad española residente.

2. Dichos Consejos tendrán un carácter consultivo e informativo y en cada uno de ellos serán tratados los aspectos específicos de la organización y funcionamiento de la red escolar española en el país correspondiente, así como las cuestiones relativas a la educación de los niños y jóvenes españoles escolarizados en el sistema educativo del mismo.

Art. 54. 1. Cada Consejo Escolar de ámbito nacional a que se refiere el artículo anterior estará presidido por el Agregado de Educación respectivo, cuando no asista personalmente el Jefe de la Misión diplomática.

2. El número total de Vocales de cada Consejo Escolar de ámbito nacional se determinará en cada caso en función de la magnitud de los efectivos y de la oferta de servicios existentes. De cualquier forma, los distintos sectores de la comunidad escolar española tendrán igual número de representantes y serán los siguientes:

a) Representantes del Profesorado, que serán designados por las centrales sindicales o asociaciones de Profesores más representativas en el país correspondiente entre los Profesores españoles destinados en el mismo.

b) Representantes de padres de alumnos, que serán designados por las asociaciones o federaciones de padres de alumnos de mayor representatividad en el país entre los padres de alumnos residentes en el mismo.

c) Representantes de alumnos designados por las asociaciones o federaciones de alumnos de mayor representatividad en el país entre los alumnos residentes en el mismo.

d) Vocales de libre designación por parte de la Administración española, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Jefe de Misión en el país respectivo.

3. Actuará de Secretario un funcionario de la Agregaduría de Educación correspondiente.

Art. 55. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del de Asuntos Exteriores, aprobará en cada caso las normas para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito nacional.

2. En cualquier caso, todo Consejo Escolar de ámbito nacional tendrá, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Ser consultado con carácter previo no vinculante en los aspectos relativos a la programación específica de la acción educativa española en el país correspondiente y a las líneas generales de organización previas al inicio de cada curso académico.

b) Ser informado sobre normas y medidas de carácter general, en la medida que afecten directamente a la acción educativa española en dicho país.

c) Formular propuestas a la Administración española sobre cuestiones de interés para la acción educativa española en el país correspondiente.

d) Analizar e informar las propuestas que, en relación con las agrupaciones de lengua y cultura españolas, puedan formular, en su caso, los órganos consultivos consulares, en las circunscripciones en que existan.

3. El Consejo Escolar de ámbito nacional se reunirá, al menos, una vez al año con carácter preceptivo y deberá elaborar un informe anual sobre la situación de la acción educativa española en el país de referencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. No obstante lo dispuesto en el capítulo II del presente Real Decreto, en aquellos Centros públicos cuyo Director convenga incorporar a la respectiva misión diplomática española en los términos que el Ministerio de Asuntos Exteriores determine, el nombramiento para dicho Organismo de Gobierno se efectuará por el procedimiento de libre designación mediante la oportuna oferta específica del puesto.

2. En los Centros cuya dirección se provea mediante el procedimiento establecido en el apartado anterior, los consejos escolares respectivos no ejercerán aquellas funciones que el presente Real Decreto les atribuye en relación con la elección y propuesta de revocación del Director.

Segunda.-Los funcionarios españoles destinados al servicio de la acción educativa que se regula en el presente Real Decreto serán considerados miembros de personal técnico de las respectivas misiones diplomáticas o consulares, en su caso, y tendrán las obligaciones y los beneficios que tal condición comporte.

Tercera.-1. En el Principado de Andorra y dentro del marco de relaciones con la Mitra de Urgel, funcionará una oficina de coordinación de los Centros españoles y un Consejo Escolar de ámbito territorial.

2. El Jefe de la oficina de coordinación de los Centros españoles en Andorra será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia por el procedimiento de libre designación, mediante oferta pública del puesto, en las mismas condiciones establecidas en el presente Real Decreto para los Agregados de Educación en las Embajadas de España.

3. El Consejo Escolar de Andorra se regirá por lo dispuesto en el capítulo V del presente Real Decreto para los Consejos Escolares de ámbito territorial, con las modificaciones que se deriven de la singularidad de la red educativa española en Andorra y del carácter específico del marco de relaciones entre el Estado español y la Mitra de Urgel.

Cuarta.-El Ministerio de Educación y Ciencia podrá firmar con las Empresas españolas convenios que comporten la creación de unidades escolares de educación general básica tendentes a escolarizar a los hijos de los trabajadores de las mismas, cuando dichas Empresas realicen trabajos de duración limitada en países extranjeros donde los alumnos no puedan ser atendidos en Centros españoles.

Quinta.-Los Centros, secciones y Agrupaciones de lengua y cultura españolas regulados en el presente Real Decreto podrán organizar enseñanzas tendentes a la obtención de diplomas de español como lengua extranjera expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en los términos que en cada caso disponga dicho Ministerio.

Sexta.-Lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del presente Real Decreto se entenderán sin perjuicio de lo que se derive de la aplicación del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas de 12 de junio de 1985.

Séptima.-A los efectos de lo previsto en el artículo 40, por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación y Ciencia y Trabajo y Seguridad Social, se arbitrarán los mecanismos necesarios para una correcta planificación del proceso de integración en los sistemas educativos de los países correspondientes.

Paralelamente a dicho proceso de integración, por el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los de Asuntos Exteriores y Cultura, se crearán establecimientos de lengua y cultura españolas en el exterior, cuyas enseñanzas podrán dirigirse a extranjeros o a españoles residentes en países extranjeros. A tal efecto, podrán utilizarse las actuales Agrupaciones de lengua y cultura españolas, previo el oportuno proceso de transformación, así como otros recursos de que disponga la Administración española en el exterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los Profesores nombrados en comisión de servicio en virtud de concursos de méritos convocados por la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles continuarán destinados en el exterior, en comisión de servicio, por el período de

tiempo que corresponda de acuerdo con los términos de las respectivas convocatorias, prestando sus servicios en los Centros y Agrupaciones de lengua y cultura españolas que se regulan en este Real Decreto.

Segunda.-Los Profesores actualmente destinados en el exterior en virtud de concursos de méritos convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia y en régimen de comisión de servicio, continuarán en esta situación por el plazo y en los términos a que les dieran derecho las convocatorias de concurso de méritos en virtud de las cuales fueron seleccionados.

Tercera.-Los Profesores de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional seleccionados mediante concursos de méritos y destinados en los actuales Centros docentes españoles en Bogotá, Lisboa, Roma, Alhucemas, Casablanca, Nador y Tánger, continuarán prestando sus servicios en los Centros de nueva estructura que se crean por el presente Real Decreto en las respectivas ciudades por el período de tiempo a que tuvieron derecho de acuerdo con los términos de las convocatorias correspondientes.

Cuarta.-Lo establecido en el artículo 25 de este Real Decreto se aplicará, asimismo, a los Profesores seleccionados en concursos de méritos anteriores a su publicación y a los que hubieran estado destinados en el exterior por cualquier otro procedimiento durante un período de tres o más cursos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 3200/1976, de 10 de diciembre, regulador de las enseñanzas de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria en el extranjero.

- Real Decreto 1854/1983, de 15 de junio, que modifica el anterior.

- Orden de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) por la que se establece el Consejo Escolar Primario para la enseñanza de emigrantes, así como el Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social que figura como anexo de la misma.

- Orden de 16 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) por la que se modifica la anterior.

- Orden de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo) por la que se amplía la composición del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los emigrantes españoles.

- Orden de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) por la que el citado Consejo pasa a denominarse Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.

- Orden de 18 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28) sobre provisión de vacantes de puestos docentes en el extranjero en comisión de servicios.

- Orden de 31 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre) por la que se amplía la composición de la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.

- Orden de 1 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) por la que se incluye al Director del INBAD como componente de la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.-Quedan suprimidas las unidades escolares creadas por la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles, extinguida por el presente Real Decreto, así como las extensiones del INBAD en el extranjero, reguladas por Real Decreto 1854/1983, de 15 de junio, y Orden de 23 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre).

Tercera.-Las consignaciones presupuestarias gestionadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para gastos de personal y de bienes corrientes y servicios destinados al mantenimiento de las Agregadurías de Educación y las Agrupaciones y Aulas, serán transferidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarta.-Quedan facultados los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas de desarrollo del presente Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Quinta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 15 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Relación de Centros públicos españoles en el extranjero

I. Enseñanzas Medias

Andorra: Instituto Español de Bachillerato.
 París: Liceo Español.
 Tánger: Instituto Politécnico Español.
 Tetuán: Instituto Español de Bachillerato «Nuestra Señora del Pilar».
 Tetuán: Instituto Español de Formación Profesional «Juan de la Cierva».

II. Enseñanzas Medias y Educación General Básica

Bogotá: Centro Educativo y Cultural «Reyes Católicos».
 Lisboa: Instituto Español.
 Londres: Centro «Vicente Cañada Blanch».
 Roma: Liceo Español «Cervantes».
 Alhucemas: Instituto Español «Melchor de Jovellanos».
 Casablanca: Instituto Español «Juan Ramón Jiménez».
 Nador: Instituto Español «Lope de Vega».

III. Educación General Básica

Andorra: Escuelas Españolas de Andorra la Vella, Canillo, San Juliá de Loria, Encamp, La Massana, Les Escaldes, Ordino y Pas de la Casa.
 Francia: Colegio Español de la Rue de la Pompe, París. Colegio Hispano-Francés de Lyon.
 Marruecos: Colegio Español «Ramón y Cajal», Tánger. Colegio Español «Jacinto Benavente», Tetuán. Colegio Español «Luis Vives», Larache.
 Guinea Ecuatorial Española: Colegios Españoles de Bata y Malabo.

10243 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 13 de abril de 1987, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 11027, segunda columna, artículo 4.º, apartado h), donde dice: «que afecten al uso», debe decir: «que se afecten al uso».

En la página 11029, primera columna, artículo 32, donde dice: «...de la Ley del Patrimonio...», debe decir: «...Ley del Patrimonio...».

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

10244 *LEY 2/1987, de 9 de abril, de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREAMBULO

La protección del consumidor es materia que viene guardando evidente relación con buena parte de las disciplinas que conforman el ordenamiento jurídico. Ciertamente, en normas de variada naturaleza -civil, mercantil, penal y procesal-, pueden hallarse declaraciones y cautelas que contribuyen a beneficiar la posición de los consumidores. Sin embargo, como corresponde, por otra parte, a la específica procedencia sectorial de aquellas disposiciones legales, es frecuente comprobar que el propósito del legislador no

se dirigía, al menos en primer término, a conseguir la defensa y protección del consumidor.

Las perspectivas con que actualmente se contemplan los derechos e intereses del consumidor ya son sustancialmente distintas, de suerte que se ha consagrado plenamente la inequívoca exigencia de dotarles de un tratamiento común y más alto nivel jurídico formal.

En definitiva, se abre paso la idea para el reconocimiento del carácter público y prioritario que ha de informar la tutela de estos derechos e intereses, la necesidad de proclamar sus principios básicos de actuación y el señalamiento de los criterios que han de presidir las respectivas iniciativas legislativas que, en ocasiones, habrán de tener presente la obligada primacía del interés del consumidor sobre cualquier otro -legítimo, pero subordinado-, con el que pueda entrar en conflicto dentro del habitual desenvolvimiento del mercado de bienes y servicios, cuya dinámica tradicional se ha visto modificada notablemente por el desarrollo de las técnicas comerciales y la aparición de estructuras sólidamente organizadas que evidencian la situación de clara desigualdad en que se encuentra el individuo, en cuanto consumidor y usuario.

Reflejo de este cambio de orientación lo representa nuestra propia Constitución de 1978. En efecto, su artículo 51 compromete a los Poderes Públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios mediante la protección de su seguridad, su salud y sus legítimos intereses económicos, a promover su información y educación, a fomentar sus organizaciones y a oír a éstas en cuantas cuestiones les afecten.

No es otra la trayectoria mantenida en el seno de las Comunidades Europeas, cuyas Instituciones han sentado en distintas ocasiones los oportunos criterios armonizadores, como fiel trasunto de la unánime preocupación por la protección e información de quienes son destinatarios finales del mercado de bienes y servicios, en situación de eventual indefensión o inferioridad.

La Generalidad no podía permanecer ajena a esta común sensibilidad, teniendo en cuenta, además, que posee competencia exclusiva en estas materias, en virtud del artículo 34, apartado 1, párrafo 5, de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, si bien con respecto a la política general y a la legislación sobre la defensa de la competencia, así como a los principios constitucionales de libertad de empresa, en el marco de la economía de mercado y de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado.

La presente Ley, por tanto, se dirige a regular la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, dentro del ámbito territorial de nuestra Comunidad, en la esperanza -creemos que fundada- de que constituya un valioso y eficaz instrumento de protección jurídica.

De entre los aspectos fundamentales de esta norma cabe destacar la potenciación del movimiento asociativo y de autoorganización de los consumidores, mediante su apoyo técnico y financiero, el favorecimiento de su educación e información y la representación, participación y audiencia, a través de las Asociaciones legalmente articuladas, que se integran en un órgano especial -Consejo Asesor de Consumo- previsto en la Ley a estos efectos.

Finalmente, conscientes de que los ataques a los derechos del consumidor trascienden más allá del simple plano individual y afectan a los propios intereses generales de la colectividad, la Ley tampoco puede descuidar el establecimiento de un adecuado régimen sancionador con el que poder otorgar legítima respuesta jurídica a cuantas conductas ilícitas eludan los mandatos de la norma.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1.º El objeto de esta Ley es la regulación de la protección y defensa de los consumidores y usuarios, así como la del ejercicio de los derechos a éstos reconocidos, todo ello en el ámbito de la Comunidad Valenciana, dentro del marco de su competencia y sin perjuicio de la legislación estatal sobre política general de precios y defensa de la competencia.

Art. 2.º A los efectos de lo establecido en esta Ley, la Generalidad, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, garantizará, con medidas eficaces, el ejercicio por los consumidores y usuarios de los derechos en ella reconocidos y los que se le reconozcan en la legislación de ámbito estatal.

Art. 3.º 1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, es consumidor o usuario toda persona física o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, bienes, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de quienes los produzcan, vendan, presten o distribuyan.

2. No tendrán la consideración de consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que no se constituyan en destinatarios finales, sino que adquieran, almacenen, utilicen o disfruten bienes o servicios con el fin de integrarlos en la organización o ejercicio